

AVISO

Hoy, a los 09 días del mes de septiembre del año 2020, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor EVARISTO PLATA BUSTO, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador, la Resolución No. (0057-2020) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 29 de agosto de 2020, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual se resolvió la investigación administrativa No. 11022020016, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución No. (0057-2020) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 29 de agosto de 2020, suscrita por el señor Capitán de Navío, Andrés Alberto Aponte Noguera, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días diez (10), once (11), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) de septiembre del año 2020.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 10 del mes de Septiembre del año 2020



ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO
Asesor Jurídico CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____

ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO
Asesor Jurídico CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0057-2020) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 29 DE AGOSTO DE 2020

“Por la cual se resuelve una investigación por violación a las normas de marina mercante al capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección General Marítima de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley o los decretos.

Conforme el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Por su parte, el artículo 79 ibídem, define que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante protesta radicada en esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 112020100735, el día 27 de enero de 2020, suscrita por el Marinero Segundo Torres Bello Juan Sebastián, tripulante del A.R.C. GORGONA, se pusieron en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 23 de enero de 2020, a las 21:00R aproximadamente, cuando se efectuó procedimiento de interdicción marítima en posición 03°06.988'N 080°04.452'W, próxima al área protegida de Malpelo, encontrando 03 tripulantes masculinos a quienes se le requirió su cédula de identificación, observando que son ciudadanos ecuatorianos, los cuales se identifican como PADILLA AGUIRRE JORGE LUIS, identificado con documento No. 080322170-4 de Esmeraldas Ecuador, el señor GARZÓN ZAMBRANO TITO BAUDILIO, identificado con documento No. 080195532-9 de Manabí Chone Ecuador, y el señor PLATA BUSTOS EVARISTO, identificado con documento No. 080071938-7, quienes se transportaban en una embarcación de nombre Niño Dylan, matrícula B-02-07776, tipo flipper de fibra de vidrio, con dos motores Yamaha de 75 HP dos tiempos en regular estado, 02 celulares personal, 01 GPS 72H Garmin, giro compás y el equipo de pesca. Se realiza verificación de la pesca encontrándose un aproximado de 400 kilogramos de pesca. Así mismo, se hallan 15 canecas de 18 galones de gasolina.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2020, proveniente de la cuenta de correo diego.bernal@armada.mil.co, se allegó a este despacho escrito por medio del cual se amplió la información suministrada en la citada protesta, en el sentido de indicar que el señor Evaristo Plata Busto, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), se desempeñaba como capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, para la fecha de los hechos, y que no fue presentado ningún tipo de documentación de la motonave.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 ordenó el inicio de la investigación administrativa por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor Evaristo Plata Busto, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), en calidad de capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, por operar en aguas jurisdiccionales Colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6, y artículo 97, modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 98, y por no llevar a bordo los documentos pertinentes de la nave, relacionados en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4 de las actividades Marítimas, artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y artículo 4.1.1.

Mediante oficio No. 11202000248, de fecha 31 de enero de 2020, este despacho citó al capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador para que compareciera al despacho dentro de los días 04, 05, 06, 07 y 10 de febrero de 2020, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

La citación fue publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la DIMAR durante los días señalados en el párrafo anterior, debido a que no se contaba con dirección para efecto de notificaciones al investigado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 68, inciso 2.

Debido a la no comparecencia del investigado, se procedió a publicar aviso de fecha 13 de febrero de 2020 en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020 como mecanismo subsidiario de notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 69, inciso 2.

Dentro del término de ley, no fue presentado al despacho escrito de descargos por parte del investigado.

PERIODO PROBATORIO

Este despacho en vista que el investigado no solicitó la práctica de pruebas a través de la presentación de descargos y que con base en los documentos obrantes en el expediente, se cuenta con un acervo probatorio claro y expedito, el despacho no abrió a pruebas dentro de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, este despacho mediante auto de fecha 16 de marzo del año 2020 declaró cerrada la etapa probatoria dentro de la investigación y ordenó correr traslado a la parte por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante oficio No. 11202001290, de fecha 17 de julio de 2020, este despacho citó al capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera de Ecuador, para que compareciera al despacho dentro de los días 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 16 de marzo de 2020.

La citación fue publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior.

Vencido el término de ley establecido para efectos de dar cumplimiento a la notificación personal del mencionado auto, sin que la persona investigada compareciera al despacho con la finalidad de agotar esta etapa procesal, se procedió a notificar el auto de fecha 16 de marzo de 2020, mediante aviso de fecha 29 de julio de 2020, el cual fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la DIMAR, durante los días 30 y 31 de julio de 2020, y los días 03, 04 y 05 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Dentro del término del traslado para la presentación de alegatos de conclusión, la persona investigada no presentó al despacho alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 20, numeral 8, y artículo 76; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47 y siguientes, así como los límites establecidos en la resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, el despacho formuló en contra en contra del señor Evaristo Plata Busto, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), en calidad de capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, el siguiente pliego de cargos:

1. Operar en aguas jurisdiccionales Colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6, y el artículo 97, modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 98.
2. No llevar a bordo los documentos pertinentes de la nave, relacionados en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4 de las actividades Marítimas, artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y artículo 4.1.1.

De conformidad con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, en el artículo 1503 ibídem, dispone que la responsabilidad del capitán *principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.* (Cursiva fuera de texto).

Adicionalmente, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, reza lo siguiente:

Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

- 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo.* (Cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, el capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador, como máximo responsable de la nave y de la tripulación, se encontraba en la obligación de dar cabal cumplimiento a las normas que se relacionan y describen a continuación:

El Decreto 019 de 2012 en el artículo 98 dispone lo siguiente:

Artículo 98. Zarpe y Certificado de Navegabilidad. *El artículo 97 del decreto ley 2324 de 1984, quedará así:*

Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. *Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional. (Cursiva fuera de texto).*

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador, ingreso en aguas jurisdiccionales Colombianas, sin contar con el documento zarpe expedido por autoridad competente, mediante el cual se le autorizara a cubrir una ruta que finalizara en territorio nacional o que le permitiera realizar tránsito inocente sobre el mismo.

Por su parte, El Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 de las Actividades Marítimas, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, establece lo siguiente:

Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. *Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:*

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso. (Cursiva fuera de texto).

Frente a las licencias de navegación de la gente de mar, el Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo siguiente:

Artículo 131. Habilitación a inscripción del personal. *Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, si no es habilitada por ésta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítimo y Portuario. (Cursiva fuera de texto).*

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1070 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.4.1.1.2. Gente de mar. *Entiéndase por Gente de Mar toda persona que forme parte de la tripulación regular de una nave, y cuyo desempeño a bordo esté acreditado por una Licencia de Navegación, expedida por la Autoridad Marítima. (...). (Cursiva fuera de texto).*

Artículo 2.4.1.1.2.11. Licencia de navegación. *Licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo. (Cursiva fuera de texto).*

De las normas previamente citadas se tiene que el señor Evaristo Plata Busto, capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02 07776, bandera Ecuador, no dio cumplimiento a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, las cuales reglamentan y relacionan los requisitos que debe cumplir una embarcación mientras efectúe navegación.

El hecho de que del capitán y la tripulación se encontraran a bordo de la nave, sin contar con el documento que lo habilitara para navegar y operar en aguas jurisdiccionales colombianas constituye violación a las normas de marina mercante.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se considera necesario indicar lo siguiente:

- La protesta y su ampliación remitidas a este despacho, indican que para el momento de la inspección, la motonave Niño Dylan, matrícula B-02 07776 y el personal a bordo de la misma, no portaban los documentos requeridos por la Autoridad Marítima Colombiana.

La anterior conducta constituye una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor Evaristo Plata Busto, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), en calidad de capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por operar en aguas jurisdiccionales Colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6, y artículo 97, modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 98, Código de Comercio, artículos 1495 y 1503 y en el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y por no llevar a bordo los documento pertinentes de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4 de las actividades Marítimas, artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y artículo 4.1.1., Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131, Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2. y 2.4.1.1.2.11.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Evaristo Plata Busto, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), en calidad de capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por operar en aguas jurisdiccionales Colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6, y artículo 97, modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 98, Código de Comercio, artículos 1495 y 1503 y en el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y por no llevar a bordo los documento pertinentes de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4 de las actividades Marítimas, artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y artículo 4.1.1., Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131, Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2. y 2.4.1.1.2.11.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción al señor Evaristo Plata Busto, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), en calidad de capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que asciende a un valor de Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Sesenta pesos moneda legal Colombiana (\$17.556.060), equivalentes a 493.050 Unidades de Valor Tributario (UVT), multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 050000249, del banco popular, código rentístico 1212-75, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Evaristo Plata Busto, identificado con documento No. 080071938-7 de Esmeralda (Ecuador), en calidad de capitán de la motonave Niño Dylan, matrícula B-02-07776, bandera Ecuador, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

AZ-00-FOR-019-v1

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito capitán de puerto y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura D.E.



Capitán de Navío ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA

Capitán de Puerto de Buenaventura



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://www.mdt.gov.co/SE-tramitesonline>